

C.A. de Santiago

Santiago, once de agosto de dos mil veintitrés.

A los folios 32 y 33: a todo, téngase presente.

**VISTOS:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción del considerando vigésimo quinto, que se elimina. Además, se sustituye en el motivo vigésimo segundo la frase “\$40.000.000.- (treinta millones)” por “\$100.000.000 (cien millones).”

Y teniendo en su lugar y además, presente:

**Primero:** Que, con el fin de analizar la severidad del sufrimiento padecido, se debe tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso. Para ello, se deben considerar las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, la edad de los afectados, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar en cada caso.

En este sentido, también es necesario ponderar las circunstancias personales del actor, dando cuenta los hechos acreditados que a la fecha de su detención tenía 15 años de edad, prologándose esta situación por 8 meses, dando cuenta el informe PRAIS que existe un daño asociado a causa del evento represivo con motivo de la detención y de las torturas de las que fue objeto considerando la edad que tenía al momento de sufrirlas, por lo que se elevará el monto a indemnizar en la suma que en lo resolutive del fallo se establece.



**Segundo:** Que la parte demandada ha obrado con motivo plausible para litigar, de manera que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, será eximida del pago de las costas.

Y lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara que:

I.- Se revoca la sentencia de fecha trece de febrero de dos mil veintitrés dictada por el Undécimo Juzgado Civil de Santiago, en cuanto condena en costas al demandado, y en su lugar se decide que queda eximido de dicha carga y pago.

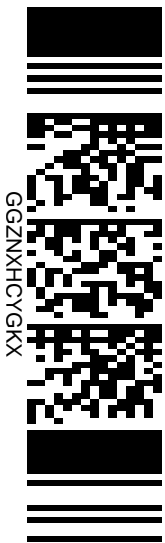
II.- Se confirma la sentencia antes singularizada, en lo demás apelado, con declaración que se aumenta el monto a indemnizar por concepto de daño moral al actor, a la suma de \$100.000.000 (cien millones de pesos), más los reajustes e intereses declarados en el fallo de primer grado.

**Regístrese y comuníquese.**

**N°Civil-3876-2023.**

Pronunciada por la Quinta Sala, integrada por la Ministra señora Mireya Eugenia López Miranda, la Ministra (S) señora Soledad Jorquera Binner y el Abogado Integrante señor Óscar Torres Zagal.





GGZNXHCYGKX

Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Mireya Eugenia López M., Ministra Suplente María Soledad Jorquera B. y Abogado Integrante Oscar Torres Z. Santiago, once de agosto de dos mil veintitrés.

En Santiago, a once de agosto de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>